REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-17-00544
Solicitudes núms.: 2024-R0586169 y 2024-R0668910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1778

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]ndrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401059 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0162-17-00544
Solicitudes núms.: 2024-R0586169 y 2024-R0668910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, a la 01:39 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, a la 01:44 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. La solicitud de caducidad fue presentada por [redacted] mediante instancia depositada en fecha 30 de octubre de 2024, en el

centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y desalojo, relativa a la parcela núm. 1592, del Distrito Catastral 12, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]9 de fecha 12 de septiembre de 2022, la cual rechazó el fondo de la litis sobre derechos registrados, así como también la demanda adicional incoada por el demandante [redacted] y el interviniente voluntario [redacted].

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401059, de fecha 23 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] mediante instancia depositada en fecha 20 de marzo de 2019, suscrita por los licenciados [redacted]

Exp. núm.: 0162-17-00544
Solicitudes núms.: 2024-R0586169 y 2024-R0668910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

y [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]9 de fecha 12 de septiembre del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, relativa a litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, respecto a la Parcela 1592 del Distrito Catastral 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, mediante instancia depositada en fecha 7 de diciembre del 2022, por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia Espaillat (Moca), en consecuencia; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de las partes recurridas y del interviniente forzoso quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** SE ORDENA a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras dar publicidad a la presente sentencia. **CUARTO:** SE ORDENA a la parte más diligente notificar esta sentencia mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base Legal, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, particularmente la Corte a-qua no motivo en lo absoluto, toda vez que no toco y tampoco examino las pruebas depositadas y las motivaciones dadas. **Segundo medio:** Violación a la Ley**,** no aplicación a la ley, de manera específica, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

Específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por otorgar valor probatorio a medios que carecen de tal sentido, al utilizarlos con evidente parcialidad a conveniencia de la parte demandante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida [redacted] y [redacted] solicitan en sus respectivos memoriales de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por omisión de emplazamiento, al no llamar a otras partes del proceso conocido ante el tribunal de alzada; por otro lado, el recurrido [redacted] mediante instancia de fecha 30 de octubre de 2024, solicita que se declare la caducidad del recurso por no depositar el acto de emplazamiento, en violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

11. El recurrido [redacted] solicita que se declare la caducidad, al no realizar la parte recurrente el depósito del emplazamiento en el plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

Exp. núm.: 0162-17-00544
Solicitudes núms.: 2024-R0586169 y 2024-R0668910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

14. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de octubre de 2024.

17. Del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y compartes; sin embargo, conforme se extrae de su solicitud de caducidad de fecha 30 de octubre de 2024, la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, quien recibió el acto núm. 652-2024 de fecha 10 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales desconocidas, depositando dicho recurrido para tal efecto su escrito de defensa de fecha 21 de octubre de 2024, de lo que se puede establecer que la falta de depósito del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio, ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

18. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte

recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por omisión de emplazamiento

19. En cuanto a la inadmisión fundamentado en el párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que señala, *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. En ese contexto, se comprueba que el memorial de casación que nos apodera únicamente fue dirigido contra [redacted], quien presentó sus medios de defensa incidentales y sobre el fondo; por otro lado, esta Tercera Sala evidencia además, que en el expediente reposa el memorial de defensa de [redacted], en calidad de recurrido, sin embargo, no figura depositado en el presente caso el acto de emplazamiento, que permita validar quiénes fueron llamados a comparecer

en la Suprema Corte de Justicia además de los recurridos que han presentado memorial de defensa [redacted] y [redacted].

21. En ese sentido los recurridos [redacted] y [redacted], señalan como parte no emplazada en el presente recurso a [redacted]; [redacted] y compartes, en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted]. Tejada en calidad de cónyuge supérstite de [redacted], evidenciando esta Sala del contenido de la sentencia objeto del presente recurso que efectivamente fueron llamados a comparecer como partes ante la alzada, verificando que en cuanto a [redacted] este fue llamado en calidad de interviniente forzoso al igual que a [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted], [redacted] y compartes y [redacted]. Tejada,cónyuge supérstite de [redacted], quienes fueron representados en audiencia de fecha 12 de abril de 2023, sin evidenciarse ninguna otra actividad procesal respecto a ellos.

22. En ese orden de ideas, en el presente caso no se comprueba que fueran llamados como recurridos ante esta Tercera [redacted], [redacted] y los continuadores jurídicos de

Exp. núm.: 0162-17-00544
Solicitudes núms.: 2024-R0586169 y 2024-R0668910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], entre los que se mencionan en la sentencia [redacted] y demás coherederos no enunciados y [redacted]. [redacted] ni tampoco que ellos hayan sido emplazados para que tomen conocimiento del presente recurso y puedan ejercer sus medios de defensa, no obstante evidenciarse en el contenido de la sentencia que estos fueron incluidos por el actual recurrente en la litis sobre derechos registrados como parte del proceso, cuya pretensión procura la nulidad de sus derechos registrados dentro el inmueble en litis por considerar que estos adquirieron derechos en virtud de un acto fraudulento.

23. Asimismo, esta Tercera Sala verifica para una mayor precisión del presente caso que el actual recurrente ante los jueces de fondo solicitó la nulidad de varios actos de ventas: 1) el acto de vena de fecha 10 de septiembre de 1995 convenido entre [redacted] y [redacted]; 2) acto de fecha 15 de julio de 1996 suscrito por [redacted] a favor de [redacted]; 3) acto de fecha 31 de mayo de 2000 convenido entre [redacted] a favor de [redacted]; 4) acto de fecha 6 de mayo de 2002 suscrito entre [redacted] y [redacted]; 5) acto 15 de noviembre de 2003 suscrito entre [redacted] y [redacted]; 6) acto de fecha 10 de mayo de 2005 otorgado por [redacted]

a [redacted]; 7) acto de fecha 23 de noviembre de 2006 convenido entre [redacted] y [redacted]; 8) acto de fecha 28 de abril de 2009, convenido entre [redacted] y [redacted], entre otros.

24. En consecuencia, siendo ellos parte adversa del actual recurrente, al haber rechazado el tribunal *a quo* las pretensiones del último, demuestra que los correcurridos arriba señalados obtuvieron conjuntamente con los recurridos [redacted] y [redacted] ganancia de causa, en el proceso conocido ante los jueces de fondo que generó la sentencia objeto de impugnación, quienes como ya ha sido establecido no han sido llamados ni han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

25. El artículo 24 en su párrafo establece lo siguiente: …*cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

26. Asimismo, es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[1].

27. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted]: [redacted] y demás coherederos no enunciados y [redacted]. Tejada, es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

28. En consecuencia de lo antes expuesto, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza,

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52 de fecha 25 de octubre de 2013, B. J. 1234, sent. 28 de fecha 4 de diciembre 2013, BJ. 1237, sent. 46 de fecha 24 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 37 de fecha 8 de agosto 2012, BJ. 1221.

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401059 de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0162-17-00544
Solicitudes núms.: 2024-R0586169 y 2024-R0668910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] ndrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.